

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/74/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2009

por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/55/CE y 2002/57/CE del Consejo, en lo que respecta a los nombres botánicos de las plantas y los nombres científicos de otros organismos, y determinados anexos de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 2002/57/CE, a la luz de la evolución del conocimiento científico y técnico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1 bis, y su artículo 21 bis,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1 bis, y su artículo 21 bis,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 45,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2, y su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) A la luz de la evolución del conocimiento científico, el Código Internacional de Nomenclatura Botánica (CINB) ha sido revisado con respecto a determinados nombres botánicos de especies cultivadas y malas hierbas. También ha evolucionado la práctica internacional en lo que se refiere a los nombres científicos de determinados organismos. Para plasmar esa evolución científica, las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 2002/57/CE deben adaptarse por lo que respecta a los nombres botánicos de las especies cultivadas que se mencionan en el artículo 1, apartado 2, el artículo 2, apartado 2, y el artículo 4, apartado 2, de la presente Directiva y de las malas hier-

bas *Agropyron repens* (L.) Desv. ex Nevski y *Avena ludoviciana* (Durieu) Nyman, así como a los nombres científicos *Alternaria* spp., *Ascochyta linicola* y *Phoma linicola*. Por otro lado, algunos grupos taxonómicos de plantas que antes se consideraban subespecies de una determinada especie han sido ahora identificados como especies independientes. Las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE deben modificarse para adaptarlas a esas nuevas clasificaciones.

(2) Las condiciones para la producción de semillas, la inspección sobre el terreno, el muestreo y los análisis que se disponen en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/55/CE y 2002/57/CE se basan en normas internacionalmente aceptadas establecidas por la International Seed Testing Association (ISTA) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

(3) La ISTA ha revisado sus normas en lo concerniente a los pesos máximos de lotes de semillas de *Arachis hypogaea* L., *Glycine max* (L.) Merr., *Lupinus albus* L., *Lupinus angustifolius* L., *Lupinus luteus* L., *Phaseolus coccineus* L., *Phaseolus vulgaris* L., *Pisum sativum* L., *Sorghum bicolor* (L.) Moench, *Sorghum bicolor* (L.) Moench × *S. sudanense* (Piper) Stapf, *Vicia faba* L., *Vicia pannonica* Crantz, *Vicia sativa* L. y *Vicia villosa* Roth. Por consiguiente, conviene poner en consonancia con esas normas internacionales los pesos máximos de los lotes de semillas establecidos para esas especies en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/55/CE y 2002/57/CE.

(4) El contenido máximo de semillas de *Raphanus raphanistrum* L. y *Sinapis arvensis* L. en semillas de *Galega orientalis* Lam. fijado en la Directiva 66/401/CEE debe adaptarse de acuerdo con las normas pertinentes establecidas por la OCDE.

(5) La OCDE ha revisado sus normas con respecto a las distancias de aislamiento de los cultivos de semillas de algodón. En consecuencia, conviene poner en consonancia con esas normas internacionales las distancias de aislamiento de los cultivos de semillas de algodón fijadas en la Directiva 2002/57/CE.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁽³⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

- (6) La experiencia adquirida, en particular, con la aplicación del Reglamento (CE) n° 217/2006 de la Comisión, de 8 de febrero de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE del Consejo, en lo que se refiere a la autorización concedida a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas que no satisfacen los requisitos relativos a la germinación mínima⁽¹⁾, ha demostrado que los porcentajes de germinación mínima de semillas puras exigidos por las Directivas 66/402/CEE y 2002/55/CE en lo concerniente a *Avena nuda* L. y *Zea mays* L., como maíz superdulce, y a *Hordeum vulgare* L., como cebada desnuda, no permiten disponer de una cantidad suficiente de semillas de esas especies. Teniendo en cuenta el conocimiento técnico, conviene pues reducir los requisitos de germinación mínima de las Directivas 66/402/CEE y 2002/55/CE.
- (7) A la vista de los numerosos cambios que hay que introducir en los anexos II y III de la Directiva 66/401/CEE, los anexos I, II y III de la Directiva 66/402/CEE, los anexos II y III de la Directiva 2002/55/CE y los anexos I, II y III de la Directiva 2002/57/CE como consecuencia de estas modificaciones, es conveniente sustituir dichos anexos.
- (8) Las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/55/CE y 2002/57/CE deben, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.
- «*Arrhenatherum elatius* (L.) P. Beauv. ex J. Presl & C. Presl»,
- iv) tras la entrada que comienza por «*Festuca arundinacea*» se inserta la entrada siguiente:
- «*Festuca filiformis* Pourr. — Festuca ovina de hoja fina»,
- v) en la entrada que comienza por «*Festuca pratensis*», las palabras «*Festuca pratensis* Hudson» se sustituyen por las palabras «*Festuca pratensis* Huds.»,
- vi) tras la entrada que comienza por «*Festuca rubra*» se inserta la entrada siguiente:
- «*Festuca trachyphylla* (Hack.) Krajina — Festuca dura»,
- vii) en la entrada que comienza por «*Phleum bertolonii*», las palabras «*Phleum bertolonii* DC. — Fleo bulboso» se sustituyen por las palabras «*Phleum nodosum* L. — Fleo pequeño»,
- viii) la entrada que comienza por «*Festuca* spp. × *Lolium* spp.» se sustituye por lo siguiente:
- «*Festulolium* Asch. & Graebn. — Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Festuca* con una especie del género *Lolium*»;
- b) la letra b) se modifica como sigue:
- i) en el título, la palabra «*Leguminosae*» se sustituye por las palabras «*Fabaceae (Leguminosae)*»,
- ii) en la entrada que comienza por «*Lupinus angustifolius*», las palabras «*Lupinus angustifolius* L. — Altramuz azul» se sustituyen por las palabras «*Lupinus angustifolius* L. — Altramuz de hoja estrecha»,
- iii) en la entrada que comienza por «*Medicago × varia*», las palabras «*Medicago × varia* T. Martyn — Alfalfa» se sustituyen por las palabras «*Medicago × varia* T. Martyn — Alfalfa de arena».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 66/401/CEE

La Directiva 66/401/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2, apartado 1, letra A, queda modificado como sigue:
- a) la letra a) se modifica como sigue:
- i) en el título, la palabra «*Gramineae*» se sustituye por las palabras «*Poaceae (Gramineae)*»,
- ii) en la entrada que comienza por «*Agrostis gigantea*», las palabras «*Agrostis gigantea*» se sustituyen por las palabras «*Agrostis gigantea* Roth». Esta modificación no afecta a la versión española,
- iii) en la entrada que comienza por «*Arrhenatherum elatius*», las palabras «*Arrhenatherum elatius* (L.) P. Beauv. ex J. S. et K. B. Presl.» se sustituyen por las palabras

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 66/402/CEE

La Directiva 66/402/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2, apartado 1, letra A, queda modificado como sigue:
- a) la entrada que comienza por «*Avena sativa*» se sustituye por las entradas siguientes:

«*Avena nuda* L. — Avena desnuda, avena descascarillada

⁽¹⁾ DO L 38 de 9.2.2006, p. 17.

Avena sativa L. (incluye *A. byzantina* K. Koch) — Avena y avena roja.

Avena strigosa Schreb. — Avena negra, avena estrigosa;

- b) la entrada que comienza por «*Triticosecale*» se sustituye por lo siguiente:

«*Triticosecale* Wittm. ex A. Camus — Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Triticum* con una especie del género *Secale*»,

- c) en la entrada que comienza por «*Triticum aestivum*», las palabras «*Triticum aestivum* L. emend. Fiori et Paol.» se sustituyen por las palabras «*Triticum aestivum* L.»;

- d) en la entrada que comienza por «*Sorghum sudanense*», las palabras «*Sorghum sudanense* (Piper) Stapf.» se sustituyen por las palabras «*Sorghum sudanense* (Piper) Stapf.»;

- e) la entrada correspondiente a «*Sorghum bicolor* (L.) Moench × *Sorghum sudanense* (Piper) Stapf. — Híbridos resultantes del cruce entre el sorgo y el pasto del Sudán» se sustituye por la siguiente:

«*Sorghum bicolor* (L.) Moench × *Sorghum sudanense* (Piper) Stapf — Híbridos resultantes del cruce entre *Sorghum bicolor* y *Sorghum sudanense*».

- 2) Los anexos I, II y III de la Directiva 66/402/CEE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en la parte B del anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2002/55/CE

Los anexos II y III de la Directiva 2002/55/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en la parte C del anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 2002/57/CE

La Directiva 2002/57/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2, apartado 1, letra b), queda modificado como sigue:

- a) en la entrada que comienza por «*Brassica juncea*», las palabras «*Brassica juncea* (L.) y Czernj Cosson» se sustituyen por las palabras «*Brassica juncea* (L.) Czern.»;

- b) en la entrada que comienza por «*Brassica nigra*», las palabras «*Brassica nigra* (L.) W. Koch» se sustituyen por las palabras «*Brassica nigra* (L.) W.D.J. Koch»;

- c) la entrada que comienza por «*Papaver somniferum*» se sustituye por lo siguiente:

«*Papaver somniferum* L. — Amapola».

- 2) Los anexos I, II y III de la Directiva 2002/57/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en la parte D del anexo de la presente Directiva.

Artículo 5

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE A

Los anexos II y III de la Directiva 66/401/CEE se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y pureza varietales.

En particular, las semillas de las especies que se indican a continuación cumplirán las normas u otras condiciones que se indican a continuación. La pureza varietal mínima será de:

- *Poa pratensis*, variedades contempladas en la segunda parte de la tercera frase del punto 4 del anexo I, *Brassica napus* var. *napobrassica* y *Brassica oleracea* convar. *acephala*: el 98 %,
- *Pisum sativum* y *Vicia faba*:
 - semillas certificadas de la primera generación: el 99 %,
 - semillas certificadas de la segunda generación: el 98 %.

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

2. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la germinación, la pureza analítica y el contenido de semillas de otras especies de plantas, en especial la presencia de semillas amargas en variedades dulces de *Lupinus* spp.:

A. Cuadro:

Especie	Germinación		Pureza analítica								Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III (total por columna)			Condiciones en lo referente al contenido de semillas de <i>Lupinus</i> spp. de otro color o amargas
	Germinación mínima (% de semillas puras)	Contenido máximo de semillas duras (% de semillas puras)	Pureza analítica mínima (% en peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% en peso)						<i>Avena fatua</i> , <i>Avena sterilis</i>	<i>Cuscuta</i> spp.	<i>Rumex</i> spp. excepto <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i>		
				Total	Una sola especie	<i>Elytrigia repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Melilotus</i> spp.	<i>Raphanus raphanistrum</i>				<i>Sinapis arvensis</i>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Poaceae (Gramineae)														
<i>Agrostis canina</i>	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Agrostis capillaris</i>	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Agrostis gigantea</i>	80 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Agrostis stolonifera</i>	75 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Alopecurus pratensis</i>	70 (a)		75	2,5	1,0 (f)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Arrhenatherum elatius</i>	75 (a)		90	3,0	1,0 (f)	0,5	0,3				0 (g)	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Bromus catharticus</i>	75 (a)		97	1,5	1,0	0,5	0,3				0 (g)	0 (j) (k)	10 (n)	
<i>Bromus sitchensis</i>	75 (a)		97	1,5	1,0	0,5	0,3				0 (g)	0 (j) (k)	10 (n)	
<i>Cynodon dactylon</i>	70 (a)		90	2,0	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2	
<i>Dactylis glomerata</i>	80 (a)		90	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca arundinacea</i>	80 (a)		95	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca filiformis</i>	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca ovina</i>	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca pratensis</i>	80 (a)		95	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca rubra</i>	75 (a)		90	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Festuca trachyphylla</i>	75 (a)		85	2,0	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
× <i>Festulolium</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Lolium multiflorum</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Lolium perenne</i>	80 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Lolium × boucheanum</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Phalaris aquatica</i>	75 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5	
<i>Phleum nodosum</i>	80 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (k)	5	
<i>Phleum pratense</i>	80 (a)		96	1,5	1,0	0,3	0,3				0	0 (k)	5	
<i>Poa annua</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	5 (n)	
<i>Poa nemoralis</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Poa palustris</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Poa pratensis</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Poa trivialis</i>	75 (a)		85	2,0 (c)	1,0 (c)	0,3	0,3				0	0 (j) (k)	2 (n)	
<i>Trisetum flavescens</i>	70 (a)		75	3,0	1,0 (f)	0,3	0,3				0 (h)	0 (j) (k)	2 (n)	
Fabaceae (Leguminosae)														
<i>Galega orientalis</i>	60	40	97	2,0	1,5			0,3			0	0 (l) (m)	10 (n)	
<i>Hedysarum coronarium</i>	75 (a) (b)	30	95	2,5	1,0			0,3			0	0 (k)	5	
<i>Lotus corniculatus</i>	75 (a) (b)	40	95	1,8 (d)	1,0 (d)			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Lupinus albus</i>	80 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	(o) (p)
<i>Lupinus angustifolius</i>	75 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	(o) (p)
<i>Lupinus luteus</i>	80 (a) (b)	20	98	0,5 (e)	0,3 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	(o) (p)
<i>Medicago lupulina</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Medicago sativa</i>	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Medicago × varia</i>	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Onobrychis viciifolia</i>	75 (a) (b)	20	95	2,5	1,0			0,3			0	0 (j)	5	
<i>Pisum sativum</i>	80 (a)		98	0,5	0,3			0,3			0	0 (j)	5 (n)	
<i>Trifolium alexandrinum</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium hybridum</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium incarnatum</i>	75 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium pratense</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trifolium repens</i>	80 (a) (b)	40	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<i>Trifolium resupinatum</i>	80 (a) (b)	20	97	1,5	1,0			0,3			0	0 (l) (m)	10	
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	80 (a)		95	1,0	0,5			0,3			0	0 (j)	5	
<i>Vicia faba</i>	80 (a) (b)	5	98	0,5	0,3			0,3			0	0 (j)	5 (n)	
<i>Vicia pannonica</i>	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	
<i>Vicia sativa</i>	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	
<i>Vicia villosa</i>	85 (a) (b)	20	98	1,0 (e)	0,5 (e)			0,3			0 (i)	0 (j)	5 (n)	
OTRAS ESPECIES														
<i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>	80 (a)		98	1,0	0,5				0,3	0,3	0	0 (j) (k)	5	
<i>Brassica oleracea</i> con- var. <i>acephala</i> (<i>acephala</i> var. <i>medullosa</i> + var. <i>viridis</i>)	75 (a)		98	1,0	0,5				0,3	0,3	0	0 (j) (k)	10	
<i>Phacelia tanacetifolia</i>	80 (a)		96	1,0	0,5						0	0 (j) (k)		
<i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>	80 (a)		97	1,0	0,5				0,3	0,3	0	0 (j)	5	

B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 2 de la sección I del presente anexo:

- a) se considerarán semillas germinadas todas las semillas frescas y sanas no germinadas después de pretratamiento;
- b) hasta la cantidad máxima indicada, las semillas duras presentes se considerarán semillas capaces de germinar;
- c) no se considerará impureza un contenido máximo total del 0,8 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*;
- d) no se considerará impureza un contenido máximo del 1 % en peso de semillas de *Trifolium pratense*;
- e) no se considerará impureza un contenido máximo total del 0,5 % en peso de semillas de *Lupinus albus*, *Lupinus angustifolius*, *Lupinus luteus*, *Pisum sativum*, *Vicia faba*, *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* en otra especie correspondiente;
- f) el porcentaje máximo en peso prescrito para las semillas de una sola especie no se aplicará a las semillas de *Poa* spp.;
- g) un contenido máximo total de dos semillas de *Avena fatua* y *Avena sterilis* en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de estas especies;
- h) la presencia de una semilla de *Avena fatua* y *Avena sterilis* en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra de un peso igual a dos veces el prescrito no hay ninguna semilla de estas especies;
- i) no será necesario el recuento de las semillas de *Avena fatua* y *Avena sterilis*, salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 12;
- j) no será necesario el recuento de las semillas de *Cuscuta* spp., salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 13;
- k) la presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de *Cuscuta* spp.;
- l) el peso de la muestra para el recuento de semillas de *Cuscuta* spp. será el doble del indicado en la columna 4 del anexo III para la especie correspondiente;
- m) la presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra de un peso igual a dos veces el prescrito no hay ninguna semilla de *Cuscuta* spp.;
- n) no será necesario el recuento de las semillas de *Rumex* spp. distintas de *Rumex acetosella* y *Rumex maritimus*, salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 14;
- o) el porcentaje en número de semillas de *Lupinus* spp. de otro color no excederá del:

— para el altramuz amargo	2 %
— para <i>Lupinus</i> spp., excepto el altramuz amargo	1 %
- p) el porcentaje en número de semillas amargas en variedades de *Lupinus* spp. no excederá del 2,5 %.

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan la utilidad de las semillas deberá ser lo más baja posible.

II. SEMILLAS DE BASE

Sin perjuicio de lo dispuesto a continuación, se aplicarán a las semillas de base las condiciones establecidas en la sección I del presente anexo.

1. Las semillas de *Pisum sativum*, *Brassica napus*, var. *napobrassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala* y *Vicia faba*, así como de variedades de *Poa pratensis* contempladas en la segunda parte de la tercera frase del punto 4 del anexo I, deberán cumplir las normas u otras condiciones siguientes: la pureza varietal mínima será del 99,7 %.

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

2. Las semillas deberán cumplir las demás normas o condiciones siguientes:

A. Cuadro:

Especie	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas						Otras normas o condiciones
	Total (% en peso)	Contenido en número en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III (total por columna)					
		Una sola especie	<i>Rumex</i> spp. excepto <i>Rumex acetosella</i> y <i>Rumex maritimus</i>	<i>Elytrigia repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Melilotus</i> spp.	
1	2	3	4	5	6	7	8
Poaceae (Gramineae)							
<i>Agrostis canina</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Agrostis capillaris</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Agrostis gigantea</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Agrostis stolonifera</i>	0,3	20	1	1	1		(j)
<i>Alopecurus pratensis</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Arrhenatherum elatius</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(i) (j)
<i>Bromus catharticus</i>	0,4	20	5	5	5		(j)
<i>Bromus sitchensis</i>	0,4	20	5	5	5		(j)
<i>Cynodon dactylon</i>	0,3	20 (a)	1	1	1		(j)
<i>Dactylis glomerata</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca arundinacea</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca filiformis</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca ovina</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca pratensis</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca rubra</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Festuca trachyphylla</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
× <i>Festulolium</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Lolium multiflorum</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Lolium perenne</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)
<i>Lolium × boucheanum</i>	0,3	20 (a)	2	5	5		(j)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Phalaris aquatica</i>	0,3	20	2	5	5		(j)
<i>Phleum nodosum</i>	0,3	20	2	1	1		(j)
<i>Phleum pratense</i>	0,3	20	2	1	1		(j)
<i>Poa annua</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa nemoralis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa palustris</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa pratensis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Poa trivialis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1		(f) (j)
<i>Trisetum flavescens</i>	0,3	20 (c)	1	1	1		(i) (j)
Fabaceae (Leguminosae)							
<i>Galega orientalis</i>	0,3	20	2			0 (e)	(j)
<i>Hedysarum coronarium</i>	0,3	20	2			0 (e)	(j)
<i>Lotus corniculatus</i>	0,3	20	3			0 (e)	(g) (j)
<i>Lupinus albus</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h) (k)
<i>Lupinus angustifolius</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h) (k)
<i>Lupinus luteus</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h) (k)
<i>Medicago lupulina</i>	0,3	20	5			0 (e)	(j)
<i>Medicago sativa</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Medicago × varia</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Onobrychis viciifolia</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Pisum sativum</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Trifolium alexandrinum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trifolium hybridum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trifolium incarnatum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trifolium pratense</i>	0,3	20	5			0 (e)	(j)
<i>Trifolium repens</i>	0,3	20	5			0 (e)	(j)

1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Trifolium resupinatum</i>	0,3	20	3			0 (e)	(j)
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Vicia faba</i>	0,3	20	2			0 (d)	
<i>Vicia pannonica</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h)
<i>Vicia sativa</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h)
<i>Vicia villosa</i>	0,3	20	2			0 (d)	(h)
Otras especies							
<i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>	0,3	20	2				(j)
<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i> (<i>acephala</i> var. <i>medullosa</i> + var. <i>viridis</i>)	0,3	20	3				(j)
<i>Phacelia tanacetifolia</i>	0,3	20					
<i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>	0,3	20	2				

- B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 2 de la sección II del presente anexo:
- a) no se considerará impureza un contenido máximo total de 80 semillas de *Poa* spp.;
 - b) la condición establecida en la columna 3 no es aplicable a las semillas de *Poa* spp. El contenido máximo total de semillas de *Poa* spp. de una especie distinta de la que haya de examinarse no deberá exceder de 1 en una muestra de 500 semillas;
 - c) no se considerará impureza un contenido máximo total de 20 semillas de *Poa* spp.;
 - d) no será necesario el recuento de las semillas de *Melilotus* spp., salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 7;
 - e) la presencia de una semilla de *Melilotus* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra de un peso igual a dos veces el prescrito no hay ninguna semilla de *Melilotus* spp.;
 - f) la condición c) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
 - g) la condición d) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
 - h) la condición e) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
 - i) la condición f) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable;
 - j) las condiciones k) y m) establecidas en el punto 2 de la sección I del presente anexo no son aplicables;
 - k) el porcentaje en número de semillas amargas en variedades de *Lupinus* spp. no excederá del 1 %.

III. SEMILLAS COMERCIALES

Sin perjuicio de lo dispuesto a continuación, se aplicarán a las semillas comerciales las condiciones establecidas en los puntos 2 y 3 de la sección I del presente anexo.

1. Los porcentajes en peso establecidos en las columnas 5 y 6 del cuadro de la letra A del punto 2 de la sección I del presente anexo se incrementan un 1 %.
2. Para *Poa annua* no se considerará impureza un contenido máximo total del 10 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*.
3. Para especies de *Poa* distintas de la *Poa annua* no se considerará impureza un contenido máximo total del 3 % en peso de semillas de otras especies de *Poa*.
4. Para *Hedysarum coronarium* no se considerará impureza un contenido máximo total del 1 % en peso de semillas de *Melilotus* spp.
5. La condición d) establecida en el punto 2 de la sección I del presente anexo no es aplicable al *Lotus corniculatus*.
6. Para *Lupinus* spp.:
 - a) la pureza analítica mínima será del 97 % en peso;
 - b) el porcentaje en número de semillas de *Lupinus* spp. de otro color no excederá del:

— para el atramuz amargo	4 %
— para <i>Lupinus</i> spp., excepto el atramuz amargo	2 %
7. Para las especies de *Vicia* no se considerará impureza un contenido máximo total del 6 % en peso de semillas de *Vicia pannonica*, *Vicia villosa* o una especie cultivada relacionada en otra especie pertinente.
8. Para *Vicia pannonica*, *Vicia sativa* y *Vicia villosa* la pureza analítica mínima será del 97 % en peso.

ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Espece	Peso máximo de un lote (en toneladas)	Peso mínimo de la muestra que ha de tomarse de un lote (en gramos)	Peso de la muestra para los recuentos establecidos en las columnas 12 a 14 de la letra A del punto 2 de la sección I del anexo II y en las columnas 3 a 7 de la letra A del punto 2 de la sección II del anexo II (en gramos)
1	2	3	4
Poaceae (Gramineae)			
<i>Agrostis canina</i>	10	50	5
<i>Agrostis capillaris</i>	10	50	5
<i>Agrostis gigantea</i>	10	50	5
<i>Agrostis stolonifera</i>	10	50	5
<i>Alopecurus pratensis</i>	10	100	30
<i>Arrhenatherum elatius</i>	10	200	80
<i>Bromus catharticus</i>	10	200	200
<i>Bromus sitchensis</i>	10	200	200
<i>Cynodon dactylon</i>	10	50	5
<i>Dactylis glomerata</i>	10	100	30
<i>Festuca arundinacea</i>	10	100	50
<i>Festuca filiformis</i>	10	100	30
<i>Festuca ovina</i>	10	100	30
<i>Festuca pratensis</i>	10	100	50
<i>Festuca rubra</i>	10	100	30
<i>Festuca trachyphylla</i>	10	100	30
× <i>Festulolium</i>	10	200	60
<i>Lolium multiflorum</i>	10	200	60
<i>Lolium perenne</i>	10	200	60
<i>Lolium × boucheanum</i>	10	200	60
<i>Phalaris aquatica</i>	10	100	50
<i>Phleum nodosum</i>	10	50	10
<i>Phleum pratense</i>	10	50	10
<i>Poa annua</i>	10	50	10
<i>Poa nemoralis</i>	10	50	5
<i>Poa palustris</i>	10	50	5
<i>Poa pratensis</i>	10	50	5
<i>Poa trivialis</i>	10	50	5
<i>Trisetum flavescens</i>	10	50	5

1	2	3	4
Fabaceae (Leguminosae)			
<i>Galega orientalis</i>	10	250	200
<i>Hedysarum coronarium</i>			
— fruto	10	1 000	300
— semilla	10	400	120
<i>Lotus corniculatus</i>	10	200	30
<i>Lupinus albus</i>	30	1 000	1 000
<i>Lupinus angustifolius</i>	30	1 000	1 000
<i>Lupinus luteus</i>	30	1 000	1 000
<i>Medicago lupulina</i>	10	300	50
<i>Medicago sativa</i>	10	300	50
<i>Medicago × varia</i>	10	300	50
<i>Onobrychis viciifolia</i> :			
— fruto	10	600	600
— semilla	10	400	400
<i>Pisum sativum</i>	30	1 000	1 000
<i>Trifolium alexandrinum</i>	10	400	60
<i>Trifolium hybridum</i>	10	200	20
<i>Trifolium incarnatum</i>	10	500	80
<i>Trifolium pratense</i>	10	300	50
<i>Trifolium repens</i>	10	200	20
<i>Trifolium resupinatum</i>	10	200	20
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	10	500	450
<i>Vicia faba</i>	30	1 000	1 000
<i>Vicia pannonica</i>	30	1 000	1 000
<i>Vicia sativa</i>	30	1 000	1 000
<i>Vicia villosa</i>	30	1 000	1 000
Otras especies			
<i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>	10	200	100
<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i>	10	200	100
<i>Phacelia tanacetifolia</i>	10	300	40
<i>Raphanus sativus</i> var. <i>oleiformis</i>	10	300	300

El peso máximo de cada lote no deberá superarse en más de un 5 %.»

PARTE B

Los anexos I, II y III de la Directiva 66/402/CEE se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL CULTIVO

- Los cultivos previos del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y la variedad del cultivo de que se trate, y el campo de producción estará suficientemente libre de plantas crecidas espontáneamente derivadas de cultivos anteriores.
- El cultivo se ajustará a las normas siguientes en lo referente a las distancias de separación de fuentes adyacentes de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable y, en particular, en el caso de *Sorghum* spp., de fuentes de *Sorghum halepense*:

Cultivo	Distancia mínima
<i>Phalaris canariensis</i> y <i>Secale cereale</i> , excepto híbridos	
— para la producción de semillas de base	300 m
— para la producción de semillas certificadas	250 m
<i>Sorghum</i> spp.	300 m
× <i>Triticosecale</i> , variedades autógamias	
— para la producción de semillas de base	50 m
— para la producción de semillas certificadas	20 m
<i>Zea mays</i>	200 m

Podrán ignorarse estas distancias si existe una protección suficiente contra toda polinización extraña no deseable.

- El cultivo tendrá suficiente identidad y pureza varietales o, en el caso de un cultivo de una línea consanguínea, suficiente identidad y pureza en lo que concierne a sus características. Para la producción de semillas de variedades híbridas, las disposiciones anteriores también se aplicarán a las características de los componentes, incluidas la androesterilidad o la restauración de la fertilidad.

En particular, los cultivos de *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, *Secale cereale*, excepto híbridos, *Sorghum* spp. y *Zea mays* se ajustarán a las demás normas o condiciones siguientes:

A. *Oryza sativa*:

El número de plantas reconocibles como manifiestamente silvestres o de grano rojo no excederá de:

- 0 para la producción de semillas de base,
- 1 por cada 50 m² para la producción de semillas certificadas.

B. *Phalaris canariensis* y *Secale cereale*, excepto híbridos

El número de plantas de la especie cultivada reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de:

- 1 por cada 30 m² para la producción de semillas de base,
- 1 por cada 10 m² para la producción de semillas certificadas.

C. *Sorghum* spp.

- a) El porcentaje en número de plantas de una especie de *Sorghum* distinta de la especie cultivada o que sean reconocibles como manifiestamente no conformes con la línea consanguínea o el componente no excederá de:
- aa) para la producción de semillas de base
 - i) en la floración: el 0,1 %,
 - ii) en la madurez: el 0,1 %;
 - bb) para la producción de semillas certificadas
 - i) plantas del componente masculino que hayan emitido polen cuando las plantas del componente femenino presentaban estigmas receptivos: el 0,1 %,
 - ii) plantas del componente femenino
 - en la floración: el 0,3 %,
 - en la madurez: el 0,1 %.
- b) Las demás normas o condiciones siguientes deberán cumplirse para la producción de semillas certificadas de variedades híbridas:
- aa) las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente mientras las plantas del componente femenino tengan estigmas receptivos;
 - bb) cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de ese componente que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá del 0,1 %.
- c) Los cultivos de variedades de polinización libre o variedades sintéticas de *Sorghum* spp. deberán ajustarse a las siguientes normas: el número de plantas de la especie cultivada reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de:
- por cada 30 m² para la producción de semillas de base,
 - 1 por cada 10 m² para la producción de semillas certificadas.

D. *Zea mays*:

- a) El porcentaje en número de plantas reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad, la línea consanguínea o el componente no excederá de:
- aa) para la producción de semillas de base
 - i) líneas consanguíneas: el 0,1 %,
 - ii) híbridos simples, cada componente: el 0,1 %,
 - iii) variedades de polinización libre: el 0,5 %;
 - bb) para la producción de semillas certificadas
 - i) componentes de variedades híbridas
 - líneas consanguíneas: el 0,2 %,
 - híbridos simples: el 0,2 %,
 - variedades de polinización libre: el 1,0 %,
 - ii) variedades de polinización libre: el 1,0 %.
- b) Las demás normas o condiciones siguientes deberán cumplirse para la producción de semillas de variedades híbridas:
- aa) las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente mientras las plantas del componente femenino estén floreciendo;
 - bb) cuando convenga, se realizará la castración;

cc) cuando el 5 % o más de las plantas del componente femenino presenten estigmas receptivos, el porcentaje de plantas de dicho componente que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá de:

- el 1 % en cualquier inspección oficial sobre el terreno, y
- el 2 % en el conjunto de inspecciones oficiales sobre el terreno.

Se considerará que las plantas han emitido o están emitiendo polen cuando, sobre una longitud de 50 mm o más del eje principal de una panícula o de sus ramificaciones, las anteras han surgido de las glumas y han emitido o están emitiendo polen.

4. Híbridos de *Secale cereale*

a) El cultivo se ajustará a las normas siguientes en lo referente a las distancias de separación de fuentes adyacentes de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable:

Cultivo	Distancia mínima
— para la producción de semillas de base	
— si se utiliza la androesterilidad	1 000 m
— si no se utiliza la androesterilidad	600 m
— para la producción de semillas certificadas	500 m

b) El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza en lo que concierne a las características de los componentes, incluida la androesterilidad.

En particular, el cultivo deberá ajustarse a las demás normas o condiciones siguientes:

i) el número de plantas de la especie cultivada reconocibles como manifiestamente no conformes con el componente no excederá de:

- 1 por cada 30 m² para la producción de semillas de base,
- 1 por cada 10 m² para la producción de semillas certificadas, aplicándose esta norma solo al componente femenino en las inspecciones oficiales sobre el terreno,

ii) en lo que respecta a las semillas de base, si se utiliza la androesterilidad, el nivel de esterilidad del componente androestéril será del 98 % como mínimo.

c) Cuando convenga, las semillas certificadas se producirán en un cultivo mixto de un componente femenino androestéril con un componente masculino que restaure la fertilidad masculina.

5. Cultivos para producir semillas certificadas de híbridos de *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Triticum spelta* y **Triticosecale* autógamas.

a) El cultivo se ajustará a las normas siguientes en lo referente a las distancias de separación de fuentes adyacentes de polen que puedan provocar una polinización extraña no deseable:

- el componente femenino deberá situarse a una distancia mínima de 25 m de cualquier otra variedad de la misma especie, excepto de un cultivo del componente masculino,
- podrá ignorarse esta distancia si existe una protección suficiente contra toda fuente de polinización no deseable.

b) El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza en lo que concierne a las características de los componentes.

Cuando las semillas se produzcan con un agente de hibridación químico, el cultivo deberá ajustarse a las demás normas o condiciones siguientes:

i) la pureza varietal mínima de cada componente será del:

- *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum* y *Triticum spelta*: 99,7 %,
- **Triticosecale* autógamas: 99,0 %;

ii) la hibridación mínima deberá ser del 95 %; el porcentaje de hibridación se evaluará de conformidad con los métodos internacionales vigentes, cuando existan; en los casos en que se determine la hibridación durante los análisis de las semillas previos a la certificación, no será necesario determinar la hibridación durante la inspección sobre el terreno.

6. La presencia de organismos nocivos que reduzcan la utilidad de las semillas, en particular de *Ustilaginaceae*, deberá ser lo más baja posible.
7. El cumplimiento de las demás normas o condiciones antes citadas se comprobará en inspecciones oficiales sobre el terreno, en el caso de las semillas de base, y en inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones realizadas bajo supervisión oficial, en el caso de las semillas certificadas.

Estas inspecciones sobre el terreno se realizarán en las condiciones siguientes:

- A. El estado y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen adecuado.
- B. El número de inspecciones sobre el terreno será al menos de:
 - a) en el caso de *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Phalaris canariensis*, *Triticosecale*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Triticum spelta* y *Secale cereale*: 1;
 - b) en el caso de *Sorghum* spp. y *Zea mays* durante el período de floración:
 - aa) variedades de polinización libre: 1,
 - bb) líneas consanguíneas o híbridos: 3.

Cuando el cultivo previo del año anterior o del corriente haya sido de *Sorghum* spp. y *Zea mays*, deberá realizarse al menos una inspección especial sobre el terreno para comprobar que se cumple lo dispuesto en el punto 1 del presente anexo.

- C. El tamaño, el número y la distribución de las porciones de terreno que deberán inspeccionarse para examinar si se cumplen las disposiciones del presente anexo se determinarán según métodos apropiados.
-

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

1. Las semillas tendrán suficiente identidad y pureza varietales o, en el caso de semillas de una línea consanguínea, suficiente identidad y pureza en lo que concierne a sus características. En el caso de las semillas de variedades híbridas, lo dispuesto anteriormente también se aplicará a las características de los componentes.

En particular, las semillas de las especies mencionadas a continuación deberán ajustarse a las demás normas o condiciones siguientes:

A. *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum* y *Triticum spelta*, excepto sus respectivos híbridos:

Categoría	Pureza varietal mínima (%)
Semillas de base	99,9
Semillas certificadas, 1ª generación	99,7
Semillas certificadas, 2ª generación	99,0

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

B. Variedades autóгамas de *×Triticosecale*, excepto híbridos:

Categoría	Pureza varietal mínima (%)
Semillas de base	99,7
Semillas certificadas, 1ª generación	99,0
Semillas certificadas, 2ª generación	98,0

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

C. Híbridos de *Avena nuda*, *Avena sativa*, *Avena strigosa*, *Hordeum vulgare*, *Oryza sativa*, *Triticum aestivum*, *Triticum durum*, *Triticum spelta* y *×Triticosecale* autóгамas:

La pureza varietal mínima de las semillas de la categoría «semillas certificadas» deberá ser del 90 %. Deberá ser examinada en las pruebas oficiales *a posteriori* de una proporción adecuada de muestras.

D. *Sorghum* y *Zea mays*:

Cuando para la producción de semillas certificadas de variedades híbridas se hayan utilizado un componente femenino androestéril y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, las semillas deberán obtenerse:

- bien mezclando lotes de semillas en una proporción apropiada a la variedad, cuando se haya utilizado, por una parte, un componente femenino androestéril y, por otra, un componente femenino androfértil,
- bien cultivando el componente femenino androestéril y el componente femenino androfértil en una proporción apropiada a la variedad; la proporción entre estos componentes se examinará en inspecciones sobre el terreno realizadas según las condiciones establecidas en el anexo I.

E. Híbridos de *Secale cereale*:

Las semillas no se declararán semillas certificadas si no se han tenido debidamente en cuenta los resultados de una prueba oficial *a posteriori* de muestras de semillas de base tomadas oficialmente, efectuada durante el período vegetativo de las semillas para las que se solicite la certificación a fin de determinar si las semillas de base cumplen los requisitos de identidad y pureza de la presente Directiva que les son aplicables por lo que respecta a las características de los componentes, incluida la androesterilidad.

2. Las semillas deberán ajustarse a las demás normas o condiciones siguientes en lo referente a la germinación, la pureza analítica y el contenido de semillas de otras especies de plantas:

A. Cuadro:

Especie y categoría	Germinación mínima (% de semillas puras)	Pureza analítica mínima (% en peso)	Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas, incluidas semillas rojas de <i>Oryza sativa</i> , en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III (total por columna)						
			Otras especies de plantas a)	Semillas rojas de <i>Oryza sativa</i>	Otras especies de cereales	Especies de plantas distintas de los cereales	<i>Avena fatua</i> , <i>Avena sterilis</i> y <i>Lolium temulentum</i>	<i>Raphanus raphanistrum</i> y <i>Agrostemma githago</i>	<i>Panicum</i> spp.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<i>Avena sativa</i> , <i>Avena strigosa</i> , <i>Hordeum vulgare</i> , <i>Triticum aestivum</i> , <i>Triticum durum</i> y <i>Triticum spelta</i> :									
— semillas de base	85	99	4		1 (b)	3	0 (c)	1	
— semillas certificadas, 1ª y 2ª generación	85 (d)	98	10		7	7	0 (c)	3	
<i>Avena nuda</i>									
— semillas de base	75	99	4		1 (b)	3	0 (c)	1	
— semillas certificadas, 1ª y 2ª generación	75 (d)	98	10		7	7	0 (c)	3	
<i>Oryza sativa</i>									
— semillas de base	80	98	4	1					1
— semillas certificadas, 1ª generación	80	98	10	3					3
— semillas certificadas, 2ª generación	80	98	15	5					3
<i>Secale cereale</i>									
— semillas de base	85	98	4		1 (b)	3	0 (c)	1	
— semillas certificadas	85	98	10		7	7	0 (c)	3	
<i>Phalaris canariensis</i>									
— semillas de base	75	98	4		1 (b)		0 (c)		
— semillas certificadas	75	98	10		5		0 (c)		
<i>Sorghum</i> spp.	80	98	0						
<i>xTriticosecale</i> :									
— semillas de base	80	98	4		1 (b)	3	0 (c)	1	
— semillas certificadas, 1ª y 2ª generación	80	98	10		7	7	0 (c)	3	
<i>Zea mays</i>	90	98	0						

B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 2 del presente anexo:

- a) El contenido máximo de semillas establecido en la columna 4 incluye las semillas de las especies enumeradas en las columnas 5 a 10.
- b) No se considerará impureza una segunda semilla si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de otras especies de cereales.
- c) La presencia de una semilla de *Avena fatua*, *Avena sterilis* o *Lolium temulentum* en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de estas especies.
- d) Tratándose de variedades de *Hordeum vulgare* (cebada desnuda), la capacidad germinativa mínima exigida se reduce al 75 % de semillas puras. En la etiqueta oficial deberá figurar el texto "facultad germinativa mínima del 75 %".

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan la utilidad de las semillas deberá ser lo más baja posible.

En particular, las semillas deberán ajustarse a las siguientes normas por lo que respecta a *Claviceps purpurea* (número máximo de esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso que se especifica en la columna 3 del anexo III).

Categoría	<i>Claviceps purpurea</i>
Cereales no híbridos de <i>Secale cereale</i> :	
— semillas de base	1
— semillas certificadas	3
Híbridos de <i>Secale cereale</i> :	
— semillas de base	1
— semillas certificadas	4 (*)

(*) La presencia de 5 esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso prescrito se considerará conforme a las normas cuando una segunda muestra del mismo peso contenga como máximo 4 esclerocios o fragmentos de esclerocios.

ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Espece	Peso máximo de un lote (en toneladas)	Peso mínimo de la muestra que ha de tomarse de un lote (en gramos)	Peso de la muestra para los recuentos establecidos en las columnas 4 a 10 de la letra A del punto 2 del anexo II y en el punto 3 del anexo II (en gramos)
1	2	3	4
<i>Avena nuda, Avena sativa, Avena strigosa, Hordeum vulgare, Triticum aestivum, Triticum durum, Triticum spelta, Secale cereale</i> y \times Triticosecale	30	1 000	500
<i>Phalaris canariensis</i>	10	400	200
<i>Oryza sativa</i>	30	500	500
<i>Sorghum bicolor</i> y <i>Sorghum bicolor</i> \times <i>Sorghum sudanense</i>	30	1 000	900
<i>Sorghum sudanense</i>	10	1 000	900
<i>Zea mays</i> , semillas de base de líneas consanguíneas	40	250	250
<i>Zea mays</i> , semillas de base no de líneas consanguíneas; semillas certificadas	40	1 000	1 000

El peso máximo de cada lote no deberá superarse en más de un 5 %.»

PARTE C

Los anexos II y III de la Directiva 2002/55/CE quedan modificados como sigue:

1) En el anexo II, punto 3, se añade la letra siguiente:

«c) Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra a):

Tratándose de variedades de *Zea mays* (maíz dulce de tipo superdulce), la capacidad germinativa mínima exigida se reduce al 80 % de semillas puras. En la etiqueta oficial o la etiqueta del proveedor, cuando proceda, deberá figurar el texto “facultad germinativa mínima del 80 %”.».

2) En el anexo III, punto 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) semillas de *Phaseolus coccineus*, *Phaseolus vulgaris*, *Pisum sativum* y *Vicia faba* — 30 toneladas;

b) semillas de tamaño igual o superior al de los granos de trigo, excepto las de *Phaseolus coccineus*, *Phaseolus vulgaris*, *Pisum sativum* y *Vicia faba* — 20 toneladas.».

PARTE D

Los anexos I, II y III de la Directiva 2002/57/CE se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los cultivos previos del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y la variedad del cultivo de que se trate, y el campo de producción estará suficientemente libre de plantas crecidas espontáneamente derivadas de cultivos anteriores.

En el caso de híbridos de *Brassica napus*, el cultivo crecerá en un terreno de producción en el que hayan transcurrido cinco años desde la última vez que se cultivaron plantas de *Brassicaceae* (*Cruciferae*).

2. El cultivo se ajustará a las normas siguientes en lo referente a las distancias de separación de fuentes adyacentes de polen que pudieran provocar una polinización extraña no deseable:

Cultivo	Distancia mínima
<i>Brassica</i> spp., salvo <i>Brassica napus</i> , <i>Cannabis sativa</i> , salvo <i>Cannabis sativa</i> monoica, <i>Carthamus tinctorius</i> , <i>Carum carvi</i> , <i>Gossypium</i> spp., salvo híbridos de <i>Gossypium hirsutum</i> o <i>Gossypium barbadense</i> , y <i>Sinapis alba</i> :	
— para la producción de semillas de base	400 m
— para la producción de semillas certificadas	200 m
<i>Brassica napus</i> :	
— para la producción de semillas de base de variedades que no sean híbridos	200 m
— para la producción de semillas de base de híbridos	500 m
— para la producción de semillas certificadas de variedades que no sean híbridos	100 m
— para la producción de semillas certificadas de híbridos	300 m
<i>Cannabis sativa</i> y <i>Cannabis sativa</i> monoica:	
— para la producción de semillas de base	5 000 m
— para la producción de semillas certificadas	1 000 m
<i>Helianthus annuus</i> :	
— para la producción de semillas de base de híbridos	1 500 m
— para la producción de semillas de base de variedades que no sean híbridos	750 m
— para la producción de semillas certificadas	500 m
<i>Gossypium hirsutum</i> o <i>Gossypium barbadense</i> :	
— para la producción de semillas de base de líneas parentales de <i>Gossypium hirsutum</i>	100 m
— para la producción de semillas de base de líneas parentales de <i>Gossypium barbadense</i>	200 m
— para la producción de semillas certificadas de variedades no híbridas e híbridos intraespecíficos de <i>Gossypium hirsutum</i> producidos sin androesterilidad citoplasmática	30 m
— para la producción de semillas certificadas de híbridos intraespecíficos de <i>Gossypium hirsutum</i> producidos con androesterilidad citoplasmática	800 m
— para la producción de semillas certificadas de variedades no híbridas e híbridos intraespecíficos de <i>Gossypium barbadense</i> producidos sin androesterilidad citoplasmática	150 m
— para la producción de semillas certificadas de híbridos intraespecíficos de <i>Gossypium barbadense</i> producidos con androesterilidad citoplasmática	800 m
— para la producción de semillas certificadas de híbridos interespecíficos fijos de <i>Gossypium hirsutum</i> y <i>Gossypium barbadense</i>	200 m
— para la producción de semillas certificadas de híbridos interespecíficos fijos de <i>Gossypium hirsutum</i> y <i>Gossypium barbadense</i> e híbridos producidos sin androesterilidad citoplasmática	150 m
— para la producción de semillas certificadas de híbridos de <i>Gossypium hirsutum</i> y <i>Gossypium barbadense</i> producidos con androesterilidad citoplasmática	800 m

Podrán ignorarse estas distancias si existe una protección suficiente contra toda polinización extraña no deseable.

3. El cultivo tendrá suficiente identidad y pureza varietales o, en el caso de un cultivo de una línea consanguínea, suficiente identidad y pureza en lo que concierne a sus características.

Para la producción de semillas de variedades híbridas, lo dispuesto anteriormente también se aplicará a las características de los componentes, incluidas la androesterilidad o la restauración de la fertilidad.

En particular, los cultivos de *Brassica juncea*, *Brassica nigra*, *Cannabis sativa*, *Carthamus tinctorius*, *Carum carvi*, *Gossypium* spp. y los híbridos de *Helianthus annuus* y *Brassica napus* se ajustarán a las demás normas o condiciones siguientes:

A. *Brassica juncea*, *Brassica nigra*, *Cannabis sativa*, *Carthamus tinctorius*, *Carum carvi* y *Gossypium* spp., salvo híbridos:

El número de plantas de las especies cultivadas reconocibles como manifiestamente no conformes con la variedad no excederá de:

- 1 por cada 30 m² para la producción de semillas de base,
- 1 por cada 10 m² para la producción de semillas certificadas.

B. Híbridos de *Helianthus annuus*:

- a) El porcentaje en número de plantas reconocibles como manifiestamente no conformes con la línea consanguínea o el componente no excederá del:

aa) para la producción de semillas de base	
i) líneas consanguíneas	0,2 %
ii) híbridos simples	
— progenitor masculino, plantas que hayan emitido polen mientras el 2 % o más de las plantas femeninas tienen flores receptoras	0,2 %
— progenitor femenino	0,5 %
bb) para la producción de semillas certificadas	
— progenitor masculino, plantas que hayan emitido polen mientras el 5 % o más de las plantas femeninas tienen flores receptoras	0,5 %
— componente femenino	1,0 %

- b) Las demás normas o condiciones siguientes deberán cumplirse para la producción de semillas de variedades híbridas:

- aa) las plantas del componente masculino emitirán polen suficiente mientras las plantas del componente femenino estén floreciendo;
- bb) cuando las plantas del componente femenino presenten estigmas receptoras, el porcentaje en número de plantas de ese componente que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá del 0,5 %;
- cc) para la producción de semillas de base, el porcentaje total en número de plantas del componente femenino reconocibles como manifiestamente no conformes con el componente y que hayan emitido o estén emitiendo polen no excederá del 0,5 %;
- dd) cuando no pueda cumplirse la condición establecida en el punto 2 de la parte I del anexo II, deberán satisfacerse las siguientes: para la producción de semillas certificadas se empleará un componente androestéril, utilizando un componente masculino que comprenda una o varias líneas restauradoras específicas de manera que al menos un tercio de las plantas que crezcan del híbrido resultante produzcan polen que parezca normal en todos los aspectos.

C. Híbridos de *Brassica napus*, producidos utilizando la androesterilidad:

- a) El porcentaje en número de plantas reconocibles como manifiestamente no conformes con la línea consanguínea o el componente no excederá del:

aa) para la producción de semillas de base	
i) líneas consanguíneas	0,1 %
ii) híbridos simples	
— componente masculino	0,1 %
— componente femenino	0,2 %
bb) para la producción de semillas certificadas	
— componente masculino	0,3 %
— componente femenino	1,0 %

- b) La androesterilidad será, como mínimo, del 99 % para la producción de semillas de base y del 98 % para la producción de semillas certificadas. El porcentaje de androesterilidad se determinará examinando las flores para comprobar la ausencia de anteras fértiles.

D. Híbridos de *Gossypium hirsutum* y *Gossypium barbadense*:

- a) En los cultivos para producir semillas de base de líneas parentales de *Gossypium hirsutum* y *Gossypium barbadense*, la pureza varietal mínima tanto de la línea parental femenina como de la masculina será del 99,8 % cuando el 5 % o más de las plantas con semilla tengan flores receptoras de polen. El porcentaje de androesterilidad de la línea parental con semilla se determinará examinando las flores para comprobar la presencia de anteras estériles, y no será inferior al 99,9 %.
- b) En los cultivos para producir semillas certificadas de variedades híbridas de *Gossypium hirsutum* o *Gossypium barbadense*, la pureza varietal mínima tanto de la línea parental con semilla como de la línea parental sin semilla será del 99,5 % cuando el 5 % o más de las plantas con semilla tengan flores receptoras de polen. El porcentaje de androesterilidad de la línea parental con semilla se determinará examinando las flores para comprobar la presencia de anteras estériles, y no será inferior al 99,7 %.
4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan la utilidad de las semillas deberá ser lo más baja posible. En el caso de *Glycine max*, esta condición es aplicable especialmente a los microorganismos *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, *Diaporthe phaseolorum* var. *caulivora* y var. *sojae*, *Phialophora gregata* y *Phytophthora megasperma* f.sp. *glycinea*.
5. El cumplimiento de las demás normas o condiciones anteriores se comprobará en inspecciones oficiales sobre el terreno, en el caso de las semillas de base, y en inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones realizadas bajo supervisión oficial, en el caso de las semillas certificadas. Estas inspecciones sobre el terreno se realizarán en las condiciones siguientes:
- A. El estado y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen adecuado.
- B. Cuando no se trate de cultivos de híbridos de *Helianthus annuus*, *Brassica napus*, *Gossypium hirsutum* y *Gossypium barbadense* habrá al menos una inspección.
- En el caso de híbridos de *Helianthus annuus* habrá al menos dos inspecciones.
- En el caso de híbridos de *Brassica napus* habrá al menos tres inspecciones: la primera tendrá lugar antes de la floración, la segunda al comienzo de la floración y la tercera al final de la floración.
- En el caso de híbridos de *Gossypium hirsutum* o *Gossypium barbadense* habrá al menos tres inspecciones: la primera tendrá lugar al comienzo de la floración, la segunda antes del final de la floración y la tercera al final de la floración, tras retirar, cuando proceda, el polen de las plantas parentales.
- C. El tamaño, el número y la distribución de las porciones de terreno que deberán inspeccionarse para examinar si se cumple lo dispuesto en el presente anexo se determinarán según métodos apropiados.

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS DE BASE Y CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. En particular, las semillas de las especies mencionadas a continuación se ajustarán a las demás normas o condiciones siguientes:

Especie y categoría	Pureza varietal mínima (%)
<i>Arachis hypogaea</i>	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas	99,5
<i>Brassica napus</i> , salvo híbridos y variedades con fines exclusivamente forrajeros, y <i>Brassica rapa</i> , salvo variedades con fines exclusivamente forrajeros	
— semillas de base	99,9
— semillas certificadas	99,7
<i>Brassica napus</i> spp., salvo híbridos, variedades con fines exclusivamente forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , variedades con fines exclusivamente forrajeros, <i>Helianthus annuus</i> , salvo variedades híbridas, incluidos sus componentes, y <i>Sinapis alba</i>	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas	99,0
<i>Glycine max</i>	
— semillas de base	99,5
— semillas certificadas	99,0
<i>Linum usitatissimum</i>	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas, 1ª generación	98,0
— semillas certificadas, 2ª y 3ª generación	97,5
<i>Papaver somniferum</i>	
— semillas de base	99,0
— semillas certificadas	98,0

La pureza varietal mínima se examinará principalmente en inspecciones sobre el terreno efectuadas con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I.

2. En el caso de híbridos de *Brassica napus* producidos utilizando la androesterilidad, las semillas deberán ajustarse a las condiciones y normas de las letras a) a d).

a) Las semillas tendrán una identidad y pureza suficientes en lo que concierne a las características varietales de sus componentes, incluidas la androesterilidad o la restauración de la fertilidad.

b) La pureza varietal mínima de las semillas será la siguiente:

— semillas de base, componente femenino	99,0 %
— semillas de base, componente masculino	99,9 %
— semillas certificadas	90,0 %

- c) Las semillas no se declararán semillas certificadas si no se han tenido debidamente en cuenta los resultados de pruebas oficiales *a posteriori* de muestras de semillas de base tomadas oficialmente, efectuadas durante el período vegetativo de las semillas para las que se solicite la certificación a fin de determinar si las semillas de base cumplen los requisitos de identidad que les son aplicables por lo que respecta a las características de los componentes, incluida la androesterilidad, y las normas que les son aplicables en lo que respecta a la pureza varietal mínima fijada en la letra b).

En el caso de semillas de base de híbridos, la pureza varietal podrá determinarse mediante métodos bioquímicos adecuados.

- d) El cumplimiento de las normas relativas a la pureza varietal mínima establecida en la letra b) con respecto a las semillas certificadas de híbridos se comprobará mediante pruebas oficiales *a posteriori* de un porcentaje adecuado de muestras tomadas oficialmente. Podrán utilizarse métodos bioquímicos adecuados.
3. Cuando no pueda cumplirse la condición establecida en la subletra dd) de la letra b) de la letra B del punto 3 del anexo I, deberá satisfacerse la siguiente: cuando, para producir semillas certificadas de híbridos de *Helianthus annuus* se haya utilizado un componente femenino androestéril y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, las semillas producidas por el progenitor androestéril se mezclarán con semillas producidas por el progenitor de semillas totalmente fértil. La proporción entre semillas de progenitor androestéril y semillas de progenitor androfértil no excederá de dos a uno.
4. Las semillas se ajustarán a las demás normas o condiciones siguientes en lo referente a la germinación, la pureza analítica y el contenido de semillas de otras especies de plantas, incluidas las de *Orobanche* spp.:

A. Cuadro:

Especie y categoría	Germinación mínima (% de semillas puras)	Pureza analítica		Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III (total por columna)							Condiciones en cuanto al contenido de semillas de <i>Orobanche</i>
		Pureza analítica mínima (% en peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies de plantas (% en peso)	Otras especies de plantas a)	<i>Avena fatua</i> y <i>Avena sterilis</i>	<i>Cuscuta</i> spp.	<i>Raphanus raphanistrum</i>	<i>Rumex</i> spp., excepto <i>Rumex acetosella</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Lolium remotum</i>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>Arachis hypogaea</i>	70	99	—	5	0	0 (c)					
<i>Brassica</i> spp.											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	2			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
<i>Cannabis sativa</i>	75	98	—	30 (b)	0	0 (c)					(e)
<i>Carthamus tinctorius</i>	75	98	—	5	0	0 (c)					(e)
<i>Carum carvi</i>	70	97	—	25 (b)	0	0 (c) (d)	10		3		
<i>Glycine max</i>	80	98	—	5	0	0 (c)					
<i>Gossypium</i> spp.	80	98	—	15	0	0 (c)					
<i>Helianthus annuus</i>	85	98	—	5	0	0 (c)					
<i>Linum usitatissimum</i> :											
— lino	92	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
— linaza	85	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
<i>Papaver somniferum</i>	80	98	—	25 (b)	0	0 (c) (d)					
<i>Sinapis alba</i> :											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	2			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			

B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 4 de la sección I del presente anexo:

- El contenido máximo de semillas establecido en la columna 5 incluye las semillas de las especies enumeradas en las columnas 6 a 11.
- No será necesario el recuento total de las semillas de otras especies de plantas, salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 5.
- No será necesario el recuento de las semillas de *Cuscuta* spp., salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 7.
- La presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso prescrito no se considerará impureza si en una segunda muestra del mismo peso no hay ninguna semilla de *Cuscuta* spp.
- No habrá semillas de *Orobancha* spp.; sin embargo, la presencia de una semilla de *Orobancha* spp. en una muestra de 100 g no se considerará impureza si en una segunda muestra de 200 g no hay ninguna semilla de *Orobancha* spp.

5. La presencia de organismos nocivos que reduzcan la utilidad de las semillas deberá ser lo más baja posible. En particular, las semillas deberán ajustarse a las demás normas o condiciones siguientes:

A. Cuadro:

Especie	Organismos nocivos			
	Porcentaje máximo en número de semillas contaminadas con organismos nocivos (total por columna)			<i>Sclerotinia sclerotiorum</i> (número máximo de esclerocios o fragmentos de esclerocios en una muestra del peso especificado en la columna 4 del anexo III)
	<i>Botrytis</i> spp.	<i>Alternaria linicola</i> , <i>Phoma exigua</i> var. <i>linicola</i> , <i>Colletotrichum linicola</i> y <i>Fusarium</i> spp	<i>Platyedra gossypiella</i>	
1	2	3	4	5
<i>Brassica napus</i>				10 (b)
<i>Brassica rapa</i>				5 (b)
<i>Cannabis sativa</i>	5			
<i>Gossypium</i> spp.			1	
<i>Helianthus annuus</i>	5			10 (b)
<i>Linum usitatissimum</i>	5	5 (a)		
<i>Sinapis alba</i>				5 (b)

B. Otras normas o condiciones aplicables cuando se haga referencia a ellas en el cuadro de la letra A del punto 5 de la sección I del presente anexo:

- en *Linum usitatissimum* — lino, el porcentaje máximo en número de semillas contaminadas con *Phoma exigua* var. *linicola* no excederá de 1;
- no será necesario el recuento de esclerocios o fragmentos de esclerocios de *Sclerotinia sclerotiorum*, salvo que se dude de que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la columna 5 de este cuadro.

C. Normas u otras condiciones particulares aplicables a *Glycine max*:

- con respecto a *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea*, el número máximo de submuestras que, dentro de una muestra de al menos 5 000 semillas por lote dividida en 5 submuestras, estén contaminadas por el citado organismo no excederá de 4;

en caso de que en las 5 submuestras se detecten colonias sospechosas, estas podrán someterse, aisladas en un medio preferente para cada submuestra, a las pruebas bioquímicas pertinentes con objeto de confirmar el cumplimiento de las normas o condiciones anteriores;

- b) con respecto a *Diaporthe phaseolorum* var. *phaseolorum*, el número máximo de semillas contaminadas no excederá del 15 %;
- c) el porcentaje en peso de materia inerte, definida de acuerdo con los actuales métodos internacionales de análisis, no excederá de 0,3.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2, los Estados miembros podrán ser dispensados de examinar la observancia de las normas y condiciones particulares anteriormente expuestas, a menos que la experiencia previa haga dudar de su cumplimiento.

II. SEMILLAS COMERCIALES

Las condiciones contempladas en la sección I del anexo II, con excepción del punto 1, se aplicarán a las semillas comerciales.

ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especie	Peso máximo de un lote (en toneladas)	Peso mínimo de la muestra que ha de to- marse de un lote (en gramos)	Peso de la muestra para los recuentos establecidos en las columnas 5 a 11 de la letra A del punto 4 de la sección I del anexo II y en la columna 5 de la letra A del punto 5 de la sección I del anexo II (en gramos)
1	2	3	4
<i>Arachis hypogaea</i>	30	1 000	1 000
<i>Brassica juncea</i>	10	100	40
<i>Brassica napus</i>	10	200	100
<i>Brassica nigra</i>	10	100	40
<i>Brassica rapa</i>	10	200	70
<i>Cannabis sativa</i>	10	600	600
<i>Carthamus tinctorius</i>	25	900	900
<i>Carum carvi</i>	10	200	80
<i>Glycine max</i>	30	1 000	1 000
<i>Gossypium spp.</i>	25	1 000	1 000
<i>Helianthus annuus</i>	25	1 000	1 000
<i>Linum usitatissimum</i>	10	300	150
<i>Papaver somniferum</i>	10	50	10
<i>Sinapis alba</i>	10	400	200

El peso máximo de cada lote no deberá superarse en más de un 5 %.*